



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/55/2023.

ACTOR: PLACIDO MARTÍNEZ SOLER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos señalado al rubro, promovido por **Placido Martínez Soler**, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y candidato electo en la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

El actor controvierte la omisión y/o dilación injustificada por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de emitir el acuerdo de calificación de la elección extraordinaria del referido municipio celebrada el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

¹ Secretario: Rodrigo Larrazabal Vignon.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1 Materia de la controversia	6
4.2 Planteamientos ante este Tribunal	7
4.3 Cuestión a resolver.	8
4.4 Decisión	8
4.5 Justificación de la decisión.	9
5. EFECTOS.....	17
6. RESOLUTIVO	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

En el presente asunto se determina declarar **fundado** el agravio esgrimido por el actor, pues hasta la fecha en que se emite el presente fallo ha transcurrido el plazo legal de treinta días naturales que cuenta el Consejo General para emitir el acuerdo de calificación respectivo, por lo que se ordena que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita el acuerdo de calificación de la elección extraordinaria que en Derecho corresponda.

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPPEO</i>	Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca



Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Municipio

Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

IEEPCO

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Elección extraordinaria de concejalías al *Municipio*. El veintiocho de febrero del presente año, tuvo verificativo la Asamblea General electiva extraordinaria del *Municipio*, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JNI/96/2022 y acumulados del índice de este Tribunal.

II. Remisión del expediente electoral. Posterior a ello, el tres de marzo de dos mil veintitrés, el presidente y secretario del consejo electoral municipal del *Municipio*, presentaron ante la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, el expediente electoral del proceso extraordinario del referido municipio para su valoración y calificativa correspondiente.

III. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/55/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

IV. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en

funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo dejando los autos en estado de resolución, por lo que remitió el expediente a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VI. Fecha y hora de resolución. Por proveído de once de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecinueve horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor se inconforma en esencia de la omisión y/o dilación por parte del *Consejo General* de emitir el acuerdo de calificación de la elección extraordinaria del *Municipio*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de



legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma del promovente; se identificó el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y los agravios que dicha omisión le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito porque la materia impugnada versa sobre una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado².

² Lo anterior de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho y ostentándose como ciudadano y candidato electo en la elección extraordinaria celebrada el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el *Municipio*, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión apuntada vulnera sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria para la renovación de autoridades del *Municipio*, la cual, fue calificada como no válida por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022, por la falta de certeza en los resultados de la misma.

Dicha determinación fue recurrida ante este Tribunal formándose el expediente JNI/96/2022 y acumulados³, el cual se resolvió el pasado dieciséis de febrero del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el *Consejo General* que calificó como no válida la referida elección ordinaria.

En ese sentido, el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el

³ Sentencia consultable en la página: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-96-2022%20Y%20SUS%20ACUMULADOS%20JNI-99-22-JNI-100-22-JNI-102-22.pdf>



referido municipio, donde resultó electa la planilla guinda encabezada por el ciudadano Placido Martínez Soler.

Posterior a ello, el tres de marzo de dos mil veintitrés, el presidente y secretario del Consejo Municipal del *Municipio*, remitieron al *IEEPCO* las constancias relativas al expediente electoral de la elección extraordinaria del multicitado municipio, mediante oficio con folio de identificación 000883, para su estudio y calificativa de validez correspondiente.

4.2 Planteamientos ante este Tribunal

❖ **Parte actora**

El actor señala que el *Consejo General* no ha emitido el acuerdo de validación de la elección extraordinaria del *Municipio*, pues a su decir, se trata de una elección extraordinaria urgente, puesto que su ayuntamiento dura en el cargo solo un año y hasta la fecha de presentación de su demanda ya han transcurrido noventa días, por lo anterior, estima que el *Consejo General* debe garantizar que no exista ingobernabilidad en su Municipio.

Argumenta que, el hecho de que la responsable no emita el acuerdo de calificación respectivo vulnera su derecho constitucional establecido en el artículo 17, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Finalmente aduce, que los autos del expediente electoral ya se encuentran reunidos en sumario para dictar lo procedente, por lo que, a su decir, no se justifica la omisión de dictar el acuerdo que en derecho proceda.

❖ **Autoridad responsable**

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado señala que contrario a las

manifestaciones realizadas por el actor, del último acto procesal que obra en autos del expediente electoral, a su decir, se encuentran en tiempo para emitir una declaratoria del citado municipio, es decir, se encuentran dentro del plazo de treinta días que establece la normativa aplicable, por lo que aducen que su actuar es apegado a derecho.

4.3 Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe omisión por parte del Consejo General, de emitir el acuerdo de calificación de la elección extraordinaria del *Municipio* conforme a los plazos establecidos por la normativa aplicable, o si por el contrario, su actuar se encuentra ajustado a derecho.

4.3.1. Síntesis de los agravios.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁴; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

Único: La omisión injustificada por parte del *Consejo General* de emitir el acuerdo de calificación que en derecho corresponda, respecto de la elección extraordinaria celebrada el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el *Municipio*.

4.4 Decisión

⁴ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



Este Tribunal estima que el agravio esgrimido por la parte actora es **fundado**, pues hasta la fecha en que se emite el presente fallo ha transcurrido el plazo legal de treinta días naturales que cuenta el *Consejo General* para emitir el acuerdo de calificación respectivo, además, porque de las constancias que obran en autos no es posible advertir alguna que permita concluir que la autoridad responsable ya haya emitido el acuerdo de calificación que en derecho corresponda.

4.5 Justificación de la decisión.

❖ **Marco normativo**

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones** y **leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPPEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, **son calificadas y en su caso validadas por el IEEPCO** en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.



Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *LIPPEO*.

Por otra parte, el numeral 3, del citado precepto establece que, el *Consejo General* deberá realizar la sesión de calificación de la elección, a más tardar a ***los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate***, excepto en aquellos casos que el que se **presente escrito de inconformidad** con el resultado de la elección, cuyo **término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad**.

Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

❖ **Perspectiva intercultural**

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁵.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos⁶.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades⁷.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación

⁵ Artículo 4, numeral 3.

⁶ Artículo 33.

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”; Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional⁸.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*⁹ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas

⁸ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁰.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

4.5.1 Caso concreto

Como se adelantó, el agravio aducido por el actor resulta fundado, pues el *Consejo General* no ha emitido el acuerdo de calificación de la elección extraordinaria respectivo conforme al plazo señalado en la normativa aplicable, sin que justifique el aplazamiento en su pronunciamiento, debido a las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, se encuentra el oficio con folio de identificación 000883¹¹, recibido en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* el pasado tres de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el presidente y secretario del consejo municipal del *Municipio*, por medio del cual remitieron las documentales relativas al expediente electoral de la elección extraordinaria celebrada el veintiocho de febrero del presente año.

Ahora bien, es importante precisar que, de acuerdo a la normativa de la *LIPPEO*, en relación al plazo que tiene el *Consejo General* para realizar la sesión de calificación de la elección, señala que a más tardar esta calificativa se realizara

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹¹ Visible en autos del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa, al cual se le concede valor probatorio pleno, al ser copia certificada por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



a los siguientes treinta días naturales contados a partir la recepción del expediente electoral del municipio que se trate.

Así el plazo de los treinta días naturales para pronunciarse sobre la validez o invalidez de la elección extraordinaria del *Municipio* transcurrió del cuatro de marzo al dos de abril de dos mil veintitrés, como se detalla en la siguiente grafica para mayor comprensión:

Marzo 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28 Celebración de la elección extraordinaria	1	2	3 Recepción del expediente electoral por parte del IEEPCO	4 Día natural uno
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
Abril 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2 Día natural treinta	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	

Por tanto, es inconcuso que el plazo para pronunciarse sobre la calificación de la elección extraordinaria del *Municipio* ha transcurrido en exceso, sin que exista constancia en autos de que el *Consejo General* haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

Sin que este Tribunal pase por alto que existe una excepción a dicho plazo, pues la referida normativa señala que en caso que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, el plazo para emitir la declaratoria respectiva será

de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del expediente y que fueron remitidas por la autoridad responsable el pasado cuatro de abril, este Tribunal no visualiza o advierte que exista algún escrito de inconformidad que pudiera actualizar el plazo extraordinario otorgado por la *LIPPEO*, ya que todos los escritos presentados por diversos ciudadanos y vecinos del *Municipio*, están encaminados a solicitar copias simples o certificadas del expediente electoral, tal y como lo señaló el propio *IEEPCO* al rendir su informe circunstanciado.

Finalmente, se estima que la autoridad señalada como responsable parte de una premisa inexacta al considerar que por el último acto procesal se encuentran en tiempo para emitir la declaratoria que en derecho corresponda, pues el hecho de que atienda las solicitudes de los ciudadanos que piden copias del expediente electoral, de ninguna forma renueva el plazo de treinta días establecidos por la norma, por lo que su consideración no se encuentra sustentada en algún marco legal que lo apoye.

Con base en los elementos antes expuestos, queda demostrado que la responsable no se ha pronunciado en relación a la declaratoria de validez o invalidez de la elección extraordinaria celebrada el pasado veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el *Municipio*, no obstante que ya transcurrió el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 282, numeral 3, de la *LIPPEO*; que en términos de lo razonado en la presente resolución debe ser el plazo máximo para emitir una determinación en relación con la calificación de la elección, siempre y cuando no se presenten escritos de inconformidad.



Por lo anterior, este Tribunal advierte que el actuar del *Consejo General* es contrario al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Esto es así, porque, si bien, dicha autoridad formalmente tiene una naturaleza administrativa, al tener a su cargo la facultad de declarar la validez de las elecciones bajo el régimen de los Sistemas Normativos Internos, materialmente, se encuentra desplegando actuaciones de carácter judicial, con la finalidad de resolver la situación jurídica de las personas electas en una comunidad que se rige bajo su propio Sistema Normativo Interno.

Bajo esa óptica, el *Consejo General* se encuentra impartiendo justicia, de ahí la importancia y necesidad de que resuelva la situación jurídica de las personas en los plazos señalados por la normativa aplicable, porque, al no hacerlo incurre en una vulneración de derechos¹².

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que el agravio planteado por el actor resulta **fundado**, máxime que hasta la fecha en que se emite la presente resolución, han transcurrido **cuarenta y dos días naturales** desde la recepción del expediente electoral, sin que exista el pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre la calificación de la elección que en Derecho corresponda, aun cuando no existe escrito de inconformidad que obre en autos.

5. EFECTOS

Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, con fundamento en el artículo 103, inciso c), de la *Ley de Medios*, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina lo siguiente:

¹² Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JE-39/2016.

I. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, deberá realizar la sesión de calificación de la **elección extraordinaria del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca**, para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Asimismo, deberá tomar en consideración que desde el pasado tres de marzo de la presenta anualidad recibieron el expediente electoral de la elección extraordinaria en cita, por tanto, el plazo de treinta días naturales que señala el numeral 3, del artículo 282, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ya transcurrió desde el pasado dos de abril.

II. **Se ordena** al *Consejo General*, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita el acuerdo que en derecho corresponda, lo informe a este Tribunal, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo señalado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación pública** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de emitir el acuerdo de calificación de elección extraordinaria que en derecho corresponda del **Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca**, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



SEGUNDO. Se ordena al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que actúe en los términos precisados en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico al actor y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹³ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁴, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

¹³ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.